BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Número 73. Martes 11 de Setiembre de 1838. Precio 11 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

4.ª Seccion. Circular.

El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de Julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º, las comisiones de provincia asi que estén instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el Gefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la comision local correspondiente.

3.ª Todas estas comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla, para que se aproximen cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.ª Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fueren, que en el dia están destinados á esta clase de enseñanzas, averiguando si se les dá la inversion debida.

5.ª Indagarán asimismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c., que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y puedan aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.ª Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza asi en las nuevas como en las que ya existen se arregle á lo que la misma previene.

7.ª Las comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora, se establezcan escuelas superiores en las capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.ª Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento, para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento general y puntual cumplimiento de lo que en la misma se previene. Orense 6 de Setiembre de 1838. = Ramon Gautier. = José María Vargas, S. I.

LEY QUE SE CITA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la Comision del Congreso de Diputados, encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = En Palacio á 21 de Julio de 1838. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Al Marques de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TÍTULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

1.º Principios de religion y de moral.
2.º Lectura.
3.º Escritura.
4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

1.º Mayores nociones de aritmética.
2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
3.º Dibujo lineal.
4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, así elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TÍTULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reuna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200, está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.

3.º Presentar una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros bien instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente, servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante: 2.º aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los Ayuntamientos oyendo préviamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello préviamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TÍTULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del Gefe político, para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TÍTULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del Gefe político, quien deberá oir al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del Gefe político en los términos arriba indicados.

TÍTULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

1.ª Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 15.

3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TÍTULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido, para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TÍTULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino, corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. Á este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del Gefe político, presidente; de un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Gefe político á propuesta de la Diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el art. 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pías, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo en donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del Alcalde, presidente; de un regidor, de un párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el Ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas.

3.º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al Alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TÍTULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros, &c., será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TÍTULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TÍTULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la co-

mision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M pueda darles la organizacion conveniente.

TÍTULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

En la tarde de ayer ha llegado á esta ciudad el Sr. Don Manuel Martinez Rueda, nombrado Gefe político de esta Provincia por Real decreto de 2 de Agosto último, y en este dia se ha encargado del mando. Lo que hago saber á las Autoridades y habitantes de la misma, asegurándoles de mis sinceros votos por su prosperidad y bien estar, y de que siempre estaré dispuesto á manifestarles mi particular estimacion empleándome en su justo obsequio. Orense 10 de Setiembre de 1838. = *Ramon Gautier.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Loterías Nacionales con fecha 30 de Agosto último me dice lo que copio:

Con motivo del abuso que se hacia de la Real orden de 10 de Mayo de 1835, relativa á la celebracion de rifas, tanto de particulares, como de corporaciones, y de lo expuesto para su represion por esta Direccion general, se sirvió S. M. la REINA Gobernadora resolver en Real orden de 20 de Julio de 1836 lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 28 de Mayo último, proponiendo que se suspendan los efectos de la Real orden de 10 de Mayo de 1835, relativa á la celebracion de rifas, y que solo se verifiquen las concedidas ya, en conformidad de lo que en la misma se dispone y de las providencias de la Direccion para su cumplimiento; y S. M. con vista de todo, y oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, que subsistiendo por ahora vigente dicha Real orden, no se dé curso á ninguna solicitud sobre licencia para rifas, cuyos productos no sean absolutamente con destino á establecimientos de beneficencia, precediendo en este caso expediente justificativo de la completa necesidad de recurrir á tal arbitrio; en inteligencia de que S. M. quiere que se adopten eficaces medidas para disminuir los gastos de las rifas que corren á cargo de esa Direccion, la cual despliegue su celo para corregir cuantos abusos existan en esta parte; y por último, que luego que el estado de la Nacion permita hacer frente á los gastos de beneficencia con fondos votados por las Córtes para el presupuesto de la Gobernacion del Reino, quede anulada la expresada Real orden, y no se concedan ni toleren por ningun motivo ni pretexto rifas ó sorteos particulares. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines correspondientes. = Y como á pesar de una resolucion tan terminante varias corporaciones de beneficencia del Reino hayan dirigido repetidas instancias, no solo pidiendo la concesion de nuevas rifas, sino tambien el que se les condonase la entrega á favor del Estado de la cuarta parte del producto íntegro de las ya concedidas, y que debian hacer efectiva segun la precitada Real orden de 10 de Mayo de 1835, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver en 27 del corriente lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta de una solicitud de la Junta Directiva de la casa de beneficencia de la ciudad de Valladolid para que se la dispensase de satisfacer á la Renta de Loterías la cuarta parte del producto de la rifa de alhajas concedida á aquel establecimiento, no ha tenido á bien acceder á ello, tanto por no permitirlo la Real orden de 10 de Mayo de 1835, que previene el citado descuento para remunerar en parte lo que la Hacienda pública pierde en tales rifas, como porque esto seria en perjuicio de la espresada Renta, cuyos rendimientos harto disminuidos en el dia, son uno de los recursos con que el Erario cuenta para atender al pago de sus muchas y perentorias obligaciones; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á peticiones de igual naturaleza, á cuyo fin se circule esta resolucion á los demas Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y se inserta en el Boletin para que obtenga la publicidad conveniente á su puntual observancia. Orense 6 de Setiembre de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

En la Gaceta de Madrid n.° 1388 del Martes 4 del actual se ha publicado con la exposicion á que se refiere el Real decreto siguiente:

En nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en esposicion de este dia, y despues de oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Debiendo ser admitidos los pagarés del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de Junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.° Queda exceptuada la Provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.° Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 30 de Junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias ínterin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.° Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.° Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.° Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1838. = Á D. Alejandro Mon.

Y me apresuro á disponer su insercion en el Boletin para que con la posible prontitud obtenga la publicidad que conviene á su puntual cumplimiento, y produzca los consiguientes beneficios que tiene por objeto. Orense 10 de Setiembre de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

TESORERÍA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta el ingreso, salida y existencia de caudales en el mes de Agosto de 1838.

	PAPEL.	ORO.	PLATA.	CALDERILLA.	TOTAL.
Existencia en fin de Julio último, por todos conceptos.	2.387,300	400	2,000	25,471^{32}	2.415,171^{32}
Ingresado en Agosto por rentas, contribuciones y demas objetos.	68,813^{31}	10,080	71,550	349,765^{26}	500,211^{23}
CARGO.	2.456,113^{31}	10,480	73,550	375,239^{24}	2.915,383^{21}
Satisfecho por sueldos y gastos de las rentas.	»	»	7,000	42,409^{5}	49.409^{5}
Idem por haberes del cuerpo de carabineros.	»	»	2,000	52,059^{15}	54,059^{15}
Id. por devoluciones.	»	400	1,600	2,921^{17}	4,921^{17}
Id. por las quintas partes de tabacos y papel sellado al Banco Español.	»	»	»	41,488^{28}	41,488^{28}
Id. por libranzas de la Direccion general de rent.^{s}	»	3,000	11,000	13,500	27,500
Id. por devoluciones á partícipes.	»	200	1,800	7,669^{6}	9,669^{6}
Id. al Ministerio de Gracia y Justicia por sus haberes.	»	»	4,218	6,651^{11}	10,869^{11}
Id. al de Guerra por su consignacion.	»	»	9,000	116,000	125,000
Id. al de Hacienda por sus haberes.	»	1,000	3,121	6,500^{7}	10,621^{7}
Id. por libranzas del Tesoro público.	»	»	2,400	12,000	14,400
Id. al Banco Español de S. Fernando por objetos que le están señalados.	»	4,800	7,836	13,280^{5}	25,916^{5}
Remesado al Tesoro público en Papel recibido en este mes.	68,641^{24}	»	»	»	68,641^{24}
Cartas de pago cangeadas por Pagarés de la anticipacion y certificaciones de residuos de capital.	102,672^{7}	»	»	»	102,672^{7}
DATA.	171,313^{31}	9,400	49,975	314,479^{26}	545,168^{23}
RESUMEN.					
Importa el cargo.	2.456,113^{31}	10,480	73,550	375,239^{24}	2.915,383^{21}
Idem la data.	171,313^{31}	9,400	49,975	314,479^{26}	545,168^{23}
Existencia para 1.º de Setiembre.	2.284,800	1,080	23,575	60,759^{32}	2.370,214^{32}

ÚLTIMOS RESULTADOS.

		Reales vellon.
Existen en oro.		1,080
Idem en plata.		23,575
Idem en calderilla.		60,759^{32}
Total en metálico.		85,414^{32}
Se rebaja de moneda inutil existente en la caja.	2,050	17,027^{18}
Del cargo que se ha hecho á la misma por el alcance del Administrador cesante Saavedra, que está incluido como dinero por orden superior, ínterin no se extingue.	14,977^{18}	
Queda líquido en dinero.		68,387^{14}
Que corresponden á los objetos siguientes:		
Á fondos reservados de Diezmos.	43,154^{19}	66,219^{33}
Á idem de depósitos de Comisos.	16,217	
Á idem de partícipes en las rentas.	4,553^{27}	
Á idem de la caja nacional de Amortizacion.	294^{21}	
Suma disponible.		2,167^{25}

Orense 7 de Setiembre de 1838. = Está conforme. = El Contador: *Bruno María de Ovies.* = *Diego Tapia.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Galicia. = E. M. = Orden general del 3 de Setiembre de 1838 en Santiago. = El Excmo. Señor Capitan general de este ejército y provincia, en uso de las facultades con que S. M. se ha dignado investirle, ha agraciado con el empleo de Capitan vivo y efectivo de infantería al del regimiento provincial de Lugo D. Gumersindo de Muro, por el mérito contraido el 18 del mes próximo pasado en la sorpresa de los cabecillas D. Ramon Duro y D. Andres Ramos sobrino é hijo del Gefe enemigo de este nombre, dando muerte al 1.º y cogiendo prisionero al 2.º, resultando ademas muertos Pedro Vega, cabo desertor del provincial de Monterrey, y Vicente Torreira, distinguido por sus maldades. = Asimismo ha concedido por las mismas razones la Cruz de Isabel II, á los sargentos segundos Carlos Romay y Pedro Rodriguez, al cabo primero Francisco Rodriguez, al corneta Pablo Uroso y al soldado Manuel Fernandez Piñeiro, todos de la compañía de cazadores del mismo cuerpo, y al soldado de caballería del escuadron franco Angel Lopez, por el mérito que adquirieron en el mismo dia; haciéndose mencion honorífica de los subalternos D. Juan Ferrazas, D. Miguel Barrera y D. Ramon Sagastizabal, así como del resto de los individuos de la expresada compañía y piquete de caballería

del enunciado escuadron, no solo por lo que han cooperado á la captura de dichos rebeldes sino tambien por el celo y constancia con que han trabajado anteriormente y continúan trabajando. = Lo que se hace público en la orden general de este ejército para conocimiento de todos los individuos de él y satisfaccion de los interesados. = D. O. de S. E., El G. de E. M.: Francisco Pintado. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *Moure.*

Capitanía general de Galicia. E. M. = El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino acaba de recibir del Comandante de operaciones de Sobrado desde Guiteriz el oficio siguiente. = Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que en la mañana de hoy fueron muertos por los soldados de mis guerrillas despues de una legua larga siempre á la carrera los dos cabecillas de la tierra negra llamados el primero D. Felipe Arias, vecino de la parroquia de Parga, y su segundo D. Felix Anay, natural de Burgos, y conocido en este pais por el Navarro. En mi poder han quedado las dos yeguas que montaban, dos carabinas, dos sables, dos capotones, tres mantas, los maletines de grupa con alguna ropa y una cartera con papeles insignificantes, pero que á proporcion segura remitiré á V. E. Aquellos asesinos estaban en la parroquia de las Negradas, á donde llegué al amanecer, y en el reconocimiento de sus bosques fueron levantados. Para satisfaccion del pueblo me ha parecido conveniente traerlos á este pueblo en el que los conocen muy bien por sus atrocidades, y en el mismo se les dará sepultura, pudiendo asegurar á V. E. que la muerte de estos foragidos pondrá este pais en paz, tal era la influencia que en él tenian. La faccion no se reunió sino en número de veinte y cinco, y no se atrevieron á atravesar la carretera, y sé de positivo volvieron á diseminarse. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 5 de Setiembre de 1838. = El Gefe de E. M.: Francisco Pintado. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *Moure.*

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Pontevedra.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, comunicada en 23 del corriente, se anuncia el remate de la finca que se expresará y perteneció al suprimido Convento de Sto. Domingo de esta ciudad, el cual ha de celebrarse á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán el 8 de Octubre próximo, desde las once de la mañana á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, y por la escribanía de D. José Benito Esperon, con asistencia del Comisionado principal de Amortizacion ó quien le represente, y citacion del Procurador Síndico.

Finca cuyo remate se anuncia.

Una casa con su granja, sembradura 12 ferrados, terreno de primera calidad á labradío, viñedo y cañaveral, cerradas una y otra por un muro que las circunda, y que la Comision de agricultura ha considerado una sola finca: está sita extramuros de esta ciudad y á espaldas del Convento á que perteneció en el camino que conduce al campo de San José, y se halla arrendada por término de un año que espira en fin de Diciembre del corriente, en la cantidad de 1000 rs. vn. La capitalizacion hecha por la Contaduría del ramo á razon del 3 por ciento, importa con descuento de la décima por administracion y reparos, 30,000 rs. y 1 mri.

Lo que se hace saber al público en conformidad de lo que está prevenido. Pontevedra 29 de Agosto de 1838. = El Comisionado principal de Amortizacion: *José Patiño de Pedrosa.*

Junta Diocesana de Decimales del Arzobispado de Santiago.

La Junta Diocesana de Decimales del Arzobispado de Santiago por frutos de 1837, estando para ultimar sus operaciones, hace saber á los Beneficiados y demas partícipes Eclesiásticos y Legos en diezmos y primicias de la misma Diócesis, que acudan á cobrar la cuota que les corresponda, presentándose al efecto por sí ó apoderado en la Depositaría de la Junta, en el perentorio término de cuarenta dias, contados desde el en que sale á luz este anuncio, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se les considerará sin derecho alguno; y para que les obste, y no puedan alegar ignorancia, acordó la Junta publicar este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de Galicia. Santiago 5 de Setiembre de 1838. = *José Astray y Caneda*, Presidente. = Por acuerdo de la Junta: *Ramon Cayetano Ramos*, Vocal Secretario.

Juzgado de primera instancia de la Lama.

En causa que se instruye oficialmente contra Manuel Bugallo, han sido complicados sus padres José y María Antonia Redondo, vecinos de Autais, quienes despues de haber prestado sus declaraciones sin aguardar otra resolucion, se marcharon y sin que pudiesen ser habidos á pesar de las diligencias que en su busca se han practicado; por lo que á peticion fiscal se manda exortar, como se ejecuta, á todas las autoridades de la Provincia de Orense, donde se presume existan los fugados, por acostumbrar trabajar en ella el primero por el oficio de cantero; y espero del acreditado celo de las mismas el que en cualquier paraje que se hallen dichos fugados los arresten y dispongan su conduccion ante este Juzgado, y á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas. Puente San Payo Agosto 25 de 1838. = *Ventura Diaz de los Rios.*

Señas de José Bugállo. = Estatura mayor de 5 pies, pelo rojo con calva en la mayor parte de su cabeza, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, barba poca y canosa.

Idem de la Redondo. = Estatura pequeña, pelo canoso, ojos pardos é inflamados con dolor que padece en ellos, nariz abultada, cara flaca: viste de burel y á estilo de montaña.

NO OFICIAL.

Aproximacion de la faccion de Cabrera á la ciudad de Valencia.

Valencia 23 de Agosto. Desde que supimos la aparicion de dichas fuerzas enemigas en Alcora y Adzaneta, comunicada por el Comandante de Castellon, nos persuadimos que su direccion era á esta huerta, ya envolviese el tal movimiento la mira de distraer simplemente á nuestras tropas de las operaciones del sitio, ya hacer un acopio de víveres, de que no hay duda escaseaba el campo enemigo. Por lo mismo nada nos sorprendió el aviso del telégrafo de la mañana de ayer, de que una columna enemiga venia marchando por el camino de Nules.

Los rebeldes invadieron esta huerta en la tarde de ayer despues de haber acampado algun tiempo á la salida del pueblo de Almenara, dos horas mas allá de Murviedro, desde donde á la una destacaron una avanzada de 100 infantes y 40 caballos hácia Cañet, situado en frente de Murviedro, junto al mar y puesto fuera del alcance de los fuegos del castillo. No tardó en seguirlos el grueso, y á las cinco de la tarde entraba dicha avanzada en Puzol, á tres horas de esta capital.

Sabedor el enemigo de que no existian fuerzas que le contrarestasen, verificó su invasion con calma, y como saboreando en esta rica y fértil llanura la diferencia de los áridos é incultos peñascos, donde acababa de sufrir las mayores privaciones. Su aparicion causó en los pacíficos habitantes de esta comarca el efecto de la de una manada de lobos ham-

brientos, esparciendo el terror y consternacion por do quiera. Nuestras dignas Autoridades se apresuraron á comunicar á los pueblos de esta demarcacion en el rádio de algunas leguas las noticias adquiridas, á fin de que todos pudiesen poner en salvo sus intereses; en especial se repitieron las prevenciones al gobernador del Grao, para que llegase á noticia de los que temporalmente vivian en las casas de campo del Cabañal y Cañamelar con motivo de los baños. Gracias á tan oportuna y prudente medida se han salvado de la rapacidad de los facciosos infinitos efectos, caballerías y demás, y librádose de la sorpresa crecido número de personas. Por la tarde era un continuo llegar de gentes de todas partes, en especial del lado de la Ribera, conducta que ofrecemos á la faz de Europa, como una prueba terminante de la popularidad que gozan y simpatías que inspiran los facciosos en los pueblos de este territorio.

Otra de las disposiciones acertadas que se tomaron, y que en la actualidad no podemos dejar de aprobar, no obstante haber ha poco consignado la opinion contraria, fue la de restituir á esta ciudad el depósito de pólvora que se extrajo no há mucho, trasladándolo al antiguo convento de S. Juan de la Ribera. Operacion ejecutada en breve tiempo, y que precave el depósito de cualquier contingencia fatal, y nada estraña con la proximidad del enemigo.

Las medidas que se adoptaron para la seguridad de esta plaza y su defensa en caso necesario, poco añadieron á las que se observan de antemano, pues gracias á la incansable actividad de este señor segundo Cabo se halla establecido en el servicio de la misma tan constante y riguroso sistema de disciplina y vigilancia militar, que con ligeras modificaciones basta él solo para responder de la seguridad de Valencia.

A los cinco de la tarde. El grueso de la faccion se hallaba en movimiento para Puzol, y á su paso á la vista del castillo se tocó generala en Murviedro, y la fortaleza disparó los cañonazos de alarma.

A las seis. Se mandó una descubierta de caballería, la cual subió por la carretera hasta el pueblo de Masamagred, donde casi topó con la avanzada facciosa, pero llevando orden de no comprometerse en modo alguno, se retiró sin novedad.

Formáronse retenes en los puntos convenientes, diéronse los avisos para el caso de alarma, y arreglóse el servicio interior con la mayor escrupulosidad y vigilancia. La noche se ha pasado sin novedad. El Excmo. Sr. General segundo cabo ha recorrido los puntos como acostumbra.

Dia 24 por la mañana á las nueve. La faccion ha hecho movimiento sobre Alboraya, á tres cuartos de hora de esta capital á la derecha del camino real de Murviedro. Una columna de 400 hombres, la mayor parte caballeria con pocos infantes al mando del cabecilla Rufo ha entrado en el pueblo y recorrido la huerta y alquerías del mismo. En aquel han robado y despojado cuanto les ha parecido, llegando al extremo de quitar á los hombres las mantas, alpargatas y pañuelos que llevaban puestos. Su empeño mayor y preferente ha sido buscar caballos; asi es que se han valido del medio de prender á varias mugeres de los dueños de caballerías refugiados en la ciudad, y amenazar que las fusilarían si no se les presentaban los caballos. Algunos infelices han tenido que ceder á esta bárbara necesidad.

A los nueve y media. El grueso de la faccion que ha pernoctado en Puzol y Rafelbuñol, ha hecho movimiento hácia esta capital. Ha situado un fuerte destacamento en el pueblo de Albalat á fin de observar. Cabrera se ha desayunado en una alquería entre Almázara y Meliana, y desde Rafelbuñol ha emprendido el camino de Moncada. Su fuerza consiste en cinco batallones de Forcadell y cuatro de su inmediato mando, total poco mas de 3,000 hombres y 300 caballos.

A las diez y media. Se ha retirado la brigada que invadió á Alboraya y va á incorporarse al resto, el cual debe hacer alto en el pueblo de Godella, para donde tiene pedidas raciones y 36,000 rs.

A las doce. Cabrera en Godella. Dicen que se ha distribuido el haber á la tropa. Los facciosos continúan robando y cometiendo los escesos acostumbrados.

Por la tarde á las tres. Ha entrado en esta capital la partida de Puchades procedente de Chiva, y con ella la escolta que acompañó un convoy á dicho punto, del cual salió á las diez de la mañana. Le ha valido su diligencia para evitar el encuentro de los rebeldes, cuyas avanzadas han cubierto el camino corto de Madrid poco despues de haberlo pasado la mencionada partida.

A las tres y media. La faccion ha movido de Godella hácia Paterna á pasar el Turia por el puente de Cuarte. Un destacamento se ha separado á ocupar á Burjasot, y una corta avanzada ha llegado hasta el molino de los Pobres, á distancia de poco mas de tiro de bala de la muralla.

A las cuatro. Acaba de pasar toda la faccion por Paterna, y atravesado el rio se ha dividido en dos cuerpos; el primero toma la direccion de Cuarte y el segundo de Manises. En Burjasot ha incendiado cinco casas, una de ellas la del alcalde, las cuales se ven arder en este momento. Atribúyese tal venganza á no haber el citado alcalde querido enviarles los caballos que pedian.

A las cinco menos cuarto. El batallon incendiario sale de Burjasot á unirse á la restante fuerza enemiga.

A las seis. Los facciosos han entrado en Cuarte. Acaba de fondear en este puerto un buque de guerra inglés, cuyo comandante ha ofrecido al señor segundo cabo los servicios que exijan las circunstancias, poniendo á su disposicion el buque y tripulacion. S. E. ha contestado aceptando la oferta é indicando al comandante inglés la proteccion que puede dispensar al pueblo del Gráo y á los intereses que alli hay depositados, dándole ademas cordiales gracias por su cortés ofrecimiento.

Se acaba de presentar un corneta faccioso al señor general segundo cabo en la calle de Cuarte.

A las seis y media. Los rebeldes no se han detenido en Cuarte, y á esta hora solo quedan algunos rezagados que se entretienen en robar mantas y dineros á cuantos encuentran. Un infeliz ha redimido su jumento por 50 reales que se ha visto precisado á dar á un oficial faccioso.

A las siete menos cuarto. La faccion ha pronunciado su movimiento hácia Silla y de consiguiente sobre la ribera.

Pasa de 100 caballos los que han robado á esta huerta, sin contar el dinero y ropa. A solo el pueblo de Puzol han exigido 1500 duros. Esta correría ha sido bárbara y atroz.

Inútil es añadir que se han reforzado las guardias, estableciendo retenes y tomando las precauciones acostumbradas en casos semejantes al presente. La benemérita Milicia nacional y demas tropa que se halla en esta capital desempeña con exactitud y alegría el servicio que le toca, sintiendo únicamente que la escasez de fuerza no le permita salir á escarmentar á un enemigo que solo campea entre indefensos, y donde no hay quien se le oponga. *(Correo Nacional.)*

Vitoria 23 de Agosto. Nuestro dignísimo general que sabe bien cuán preciosos son los momentos, no pudo ya resistir á su ardiente deseo de emprender las operaciones que tanto tiempo antes habia determinado; y como á pesar de la continua atencion y repetidos esfuercos del gobierno, carecia aun de algunos recursos, porque son muchos los que se necesitan para tamaña empresa, vence con su escelente y puro patriotismo las últimas dificultades. Compromete su nombre y su particular fortuna para proporcionar á la tropa algun socorro antes de dar la señal de marcha, y las simpatías que ha sabido crear el general con sus repetidas victorias, producen efecto para la nueva y grandiosa á que aspira. Apenas se presentan en esta ciudad sus letras con aquella garantía, cuando un esfuerzo rápido las hace efectivas á pesar de la escasez, y aun puede decirse pobreza de sus vecinos, porque el peso constante de la guerra, que ha alejado tambien muchas familias pudientes, la paralizacion y pérdidas del comercio en una plaza con los enemigos casi siempre á la vista por espacio de cuatro años, y las desgracias precedentes, no han podido dejar muchos caudales; pero este ilustre Ayuntamiento acaba de acreditar su celo patriótico, y las eminentes virtudes con que se une á los deseos del general, procurando los felices resultados que preparan á nuestra causa. Ayer se empezó la recau-

dacion de un reparto que parecia impracticable bajo todos conceptos, y esta mañana han salido ya para Logroño 18.000 duros.

No he podido omitir la digresion porque estos rasgos y la oportunidad me enagenan. Tengo entendido que se ha hecho semejante invitacion á Búrgos y Logroño, y no dudo corresponderán igualmente, así como espero corresponderán tambien los resultados que debemos esperar de tales esfuerzos, con lo cual y las ventajas que obtienen á la par nuestras armas en otros puntos, veo aproximarse el suspirado término de la paz, mi único afan y deseo. *(Idem.)*

Villacastin 23 de Agosto. En la madrugada de ayer se tuvo noticia en Martin Muñoz de que el cabecilla Balmaseda con fuerza de 600 hombres de ambas armas habia invadido el pueblo de Bernardos de aquel partido y se dirigia hácia la villa de Arévalo, en cuyo tránsito tenia que pasar por Martin Muñoz ó por sus cercanías. Con este motivo tuvo que salir huyendo el juez de primera instancia de aquel partido con direccion á este pueblo, llevándose con una pequeña escolta algunos presos que en aquella cárcel habia.

Al llegar al pueblo de Lavajos se encontró dicho juez con un convoy de dinero que de la córte se dirigia al ejército del Norte escoltado por solos 30 cazadores á caballo de la Guardia Real, y puso en conocimiento del oficial que los mandaba la aproximacion de Balmaseda y el peligro que corrian.

En vista de esto suspendió el convoy su marcha y determinó el oficial dirigirse con él á Ávila como único punto seguro en estas inmediaciones, y como quisiese tambien fiarse los 12 soldados del provincial de Córdoba que escoltaban á los presos que conducia el juez, logró éste que consintiese en llevarse tambien á estos últimos á Ávila para ponerlos en seguridad junto con el convoy, lo que felizmente se verificó habiendo éste entrado en Ávila sin novedad.

Posteriormente hemos sabido que la faccion entró en la mañana de ayer en Arévalo, donde saqueó varias casas y dió muerte á un nacional, colgándolo en seguida al lado de la lápida de la Constitucion. Á las seis de la tarde salió de dicho pueblo llevándose á varias personas de las comprometidas y 42.000 rs. en metálico, tomando la direccion de Peñaranda, pero al cuarto de legua retrocedió con direccion á S. Cristóbal y Coca.

Esta tarde se espera en esta al Comandante general de esta Provincia, pues que ha pedido para su columna 500 raciones de cada clase. *(Idem.)*

Requena 25 de Agosto. Cuando este pais estaba disfrutando de la paz que le robaban los facciosos verdaderos y los fingidos descubiertos, se vé repentinamente amenazado de una tempestad, aunque persuadido de que si descarga será como nuve de verano que rápidamente pasa.

El cabecilla Cabrera se ha descolgado á la hermosa tierra de Valencia; sus avanzadas han llegado á las inmediaciones, y aun algunos suponen que su fuerza como de ocho batallones y tres escuadrones ocupa los pueblos inmediatos.

Este movimiento ha hecho que la brigada de esta provincia se replegase desde Chelva á esta ciudad ayer tarde, y en la de este dia ha salido para Buñol y tal vez avance á Chiva, donde parece está la titulada de la Ribera.

Con estas dos brigadas, si alguna otra fuerza le persigue, es de creer le apliquen tal conjuro, que si la nuve no se desvanece tenga que ir á descargar á las montañas horrorosas que la ha engendrado. Dios lo haga, como lo deseamos y pedimos.

Si llega correo de Valencia es prueba de que se habrán corrido, y si no lo será de haberse fijado la nube en aquel hermoso pais. *(Idem.)*

Parte oficial del Baron de Meer de la accion de Biosca.

Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: = Excmo. Sr.: Antes de ayer 2 salí de Cervera con la segunda division conduciendo un convoy de víveres para la guarnicion de Solsona, pernocté en Guisona, y se reunieron las divisiones de vanguardia y tercera. Advertido, y deseoso de que los enemigos nos aguardasen, marchaba ayer sobre Biosca, en que ya otras veces nos esperaron confiados de la posicion natural del terreno y en las obras añadidas por el arte, se atrevieron tambien á disputar un paso de que tardaron dos horas á desalojarse, perdiendo otros puntos hasta el de L' Estany, en que aun mas tercos presumieron hacer retroceder á los que solo han sido vencedores; vivaquearon las tropas en el mismo campo que el enemigo lo habia tenido, y hoy escoltado, por decirlo así, de 9,000 facciosos, he llegado á esta ciudad testigo de acciones tan heróicas y repetidas como continuadas: son las posiciones en que el enemigo hacia alarde de su número superior; 200 caballos procedentes de la faccion de Cabrera, se presentaron á distancia suficiente para no comprometerlos, y con no menos cálculo hicieron algunos no malos disparos de cañon, ya cerca del oscurecer, y cuando consideraron seguro el que las circunstancias me pondrian en el caso de limitarme á tocar el término de la jornada, consiguiendo, no solo que el convoy llegase intacto á su destino, sino que desapareciesen los enemigos cargados con un número considerable de heridos, y dejando mas de 50 muertos sobre el campo. Los detalles de esta accion, así como la recomendacion de los que mas se distinguieron, tendré el honor de dirigirlo á V. E. tan pronto como lo permitan las operaciones en que me hallo actualmente. = Lo que traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. *(Id.)*

ANUNCIOS.

Comision provincial de instruccion primaria de la Coruña.

Se anuncia al público por acuerdo de la misma, hallarse vacante una escuela de niños en la villa de Sta. Marta de Ortigueira cabeza de partido, con la dotacion de 1,300 reales anuales, impuestos 700 de ellos sobre fondos de propios, y 600 sobre rentas de obras pías, siendo el número de vecinos de la villa y su distrito municipal el de 898. Se llama á concurso de oposicion ante dicha Comision provincial para el dia 1.º de Octubre próximo, y por consiguiente los que quieran aspirar á dicha escuela y presentarse opositores, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría dentro de los quince dias primeros contados desde el dia de la publicacion en el Boletin. Coruña 30 de Agosto de 1838. = El Vocal Secretario: *Coira.*

La Comision provincial de instruccion primaria de la Coruña, por motivos fundados, acordó prorrogar por quince dias mas contados desde la fecha, el término para admitir solicitudes á los que quieran mostrarse opositores á las dos escuelas vacantes en Puentedeume de niños y niñas, con la dotacion aquella de 8 rs. diarios, y esta de 6 pagados de los fondos que el Ayuntamiento tiene acordado, y cuyas solicitudes deberán dirigirse á la Secretaría de la Comision; en la inteligencia de que concluso dicho término, se procederá á la oposicion. Coruña 30 de Agosto de 1838. = El Vocal Secretario: *Coira.*

Hallándonos encargados por la Comision Central de Realizacion, de enagenar en esta Provincia los Billetes que la pertenecen y señala el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Agosto, lo noticiamos al público para que se aprovechen cuantos quieran del premio de 10 por 100 de rebaja en favor de los contribuyentes, pagando su importe en plata ú oro. Orense 10 de Setiembre de 1838. = *Santiago Saenz é Hijo.*

Quien quisiere tomar á foro una casa con porcion de terrenos, montes y viñedo que pertenecen al Sr. Conde de Tronscoso, Marqués de Bosqueflorido, en el pueblo de Vide de Miño del Ayuntamiento de Castrelo en esta Provincia, se servirá acudir á hacer sus proposiciones con el apoderado general D. Manuel de Sarratea, en la ciudad de Orense, casa de dicho Sr. Conde á la fuente de los Cueros n.º 8.

Oficina de D. Juan María de Pazos.